



Roj: **SAP B 14493/2019** - ECLI: **ES:APB:2019:14493**

Id Cendoj: **08019370082019100458**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **8**

Fecha: **22/10/2019**

Nº de Recurso: **28/2019**

Nº de Resolución: **474/2019**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **JOSE MARIA PLANCHAT TERUEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

Sección Octava

Procedimiento abreviado nº 28/19

Diligencias previas nº 407/16

Juzgado de Instrucción nº 4 de DIRECCION000 (Barcelona)

S E N T E N C I A N º

Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA PLANCHAT TERUEL

Ilmo. Sr. D. CARLOS MIR PUIG

Ilmo. Sr. D. JESUS NAVARRO MORALES

Barcelona, a veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO en juicio oral y público ante la SECCION OCTAVA de esta Audiencia Provincial de Barcelona la presente causa tramitada por el Procedimiento abreviado de la L.O. 7/1988 por delito de abuso sexual a menores contra Leoncio , con D.N.I. nº NUM000 , nacido el día NUM001 /1989 en DIRECCION001 (Barcelona), hijo de Marino y Guillerma , vecino de DIRECCION000 (Barcelona), sin antecedentes penales, de solvencia no acreditada y en situación de libertad provisional por la presente causa, defendido por el/la Abogado/a Sr. Tribó Arranz y representado por el/la Procurador/a Sra. Bañares Dionis, siendo partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Acusación particular sostenida por la Abogacía de la Generalidad.

Ponencia del Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA PLANCHAT TERUEL, que expresa la decisión *unánime* del Tribunal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento, seguido con el número que consta en el encabezamiento, una vez remitido por el Juzgado de Instrucción expresado fue turnado a ésta Sección y convocadas las partes a juicio oral.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, mediante escrito suscrito por la Abogacía de la Generalidad, la defensa del acusado y éste, calificó los hechos como constitutivos de: A) un delito continuado de abusos sexuales del artículo 183.1 y 74.1 y 3 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos, tras la reforma introducida por LO 1/2015 y B) dos delitos de corrupción de menores previsto y penados en el art. 188.4 y 5 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos, tras reforma introducida por LO 1/2015, concurriendo las circunstancias atenuante analógica de anomalía psíquica prevista en el artículo 21.7 en relación con los artículos 21.1 y 20.1 y atenuante analógica a la confesión de los hechos, prevista en el art. 21.7 en relación con el 21.4 ambos del Código Penal, solicitando le fuera impuesta al acusado como autor de los mismos, por el delito A) 2 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena conforme el artículo 44 del Código Penal e inhabilitación especial para cualquier profesión o



trabajo relacionado con menores y conforme a lo establecido en el artículo 57 del Código Penal en relación con el artículo 48 del mismo texto legal, prohibición de aproximarse a menos de 1000 metros de Plácido , de su domicilio o residencia, lugar de estudios/trabajo o cualquier lugar en el que él se encuentre y prohibición de comunicarse o relacionarse por cualquier medio con el mismo, por tiempo de 5 años y por cada uno de los dos delitos B) la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena conforme el artículo 44 del Código Penal e inhabilitación especial para cualquier profesión o trabajo relacionado con menores y conforme a lo establecido en el artículo 57 del Código Penal en relación con el artículo 48 del mismo texto legal, prohibición de aproximarse a menos de 1000 metros de Ramón , de su domicilio o residencia, lugar de estudios/trabajo o cualquier lugar en el que él se encuentre y prohibición de comunicarse o relacionarse por cualquier medio con el mismo, por tiempo de 3 años, y de conformidad con el artículo 192 Código Penal 6 años de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad y costas, debiendo indemnizar al legal representante del menor Plácido en la cantidad de 3.000 euros por los daños morales sufridos y en la cantidad de 300 euros al legal representante, del menor Ramón , cantidades que han de incrementarse de conformidad con lo establecido en el art. 576 de la LEC., procediendo a la entrega de la cantidad consignada, 200 euros a Plácido y 100 euros a Ramón .

TERCERO.- El acusado y su defensa mostraron su conformidad con la acusación, estimando innecesaria la continuación del juicio y solicitando del Tribunal que dictase Sentencia en tales términos.

Todas las partes procesales manifestaron su *renuncia a interponer recurso* contra la Sentencia de conformidad, declarándose la *firmeza* de la misma.

CUARTO.- En la tramitación y celebración del presente juicio se han observado las prescripciones legales exigidas al efecto.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El acusado Leoncio , mayor de edad y sin antecedentes penales, se encontraba diagnosticado de un DIRECCION005 que aunado a un contexto socio-familiar desestructurado, sin oportunidades pedagógicas, ni estimulación medio-ambiental adecuada y falta de idoneidad en el trato general otorgado han incidido negativamente en sus facultades volitivas y cognoscitivas, habiéndosele reconocido una discapacidad del 58% la cual ha limitado parcialmente su comprensión e imposibilitado la adecuación de sus respuestas en relación a los hechos imputados.

SEGUNDO.- Durante el verano del año 2015 el acusado formaba parte del club social de *skaters* " DIRECCION002 " los cuales desarrollaban su actividad lúdico-deportiva en el parque de DIRECCION003 de la localidad de DIRECCION004 donde conoció a los menores de edad Plácido , nacido el NUM002 de 2005 (10 años de edad en el momento de los hechos) y Ramón , nacido el NUM003 de 2007 (9 años de edad en el momento de los hechos).

TERCERO.- Sobre fecha indeterminada, pero en todo caso entre principios de julio y septiembre de 2015, el acusado Leoncio aprovechándose de la corta edad del menor Plácido respecto el cual había creado una ficticia relación de amistad por cuanto ambos formaban parte del club de *skaters* " DIRECCION002 " , le invitó hasta en un total de tres ocasiones a su domicilio sito en la CALLE000 número NUM004 piso NUM005 puerta NUM006 de la localidad de DIRECCION000 bajo el pretexto de jugar a la *Play Station* y una vez en su interior, en todas las ocasiones, guiado el acusado por el propósito de satisfacer sus deseos lúbricos, y de la capacidad que tenía éste de disponer de dinero, ofreció al menor todas las veces 5 euros a cambio de que se dejase tocar el pene, a lo cual Plácido accedió no obstante no gustarle, cesando el acusado en dicho comportamiento cuando Plácido se negó a ir más veces al domicilio del acusado.

CUARTO.- A finales de agosto de 2016 el acusado Leoncio , movido por idéntico ánimo, presentándose como uno de los responsables del patinaje estival del casal, contactó con el menor de edad Ramón , se acercó a este en el parque sito en DIRECCION003 de DIRECCION004 y le ofreció un monopatín si le dejaba tocar el culo mientras le cogía del glúteo, consiguiendo así que el menor le acompañara hasta su domicilio sito en la CALLE000 número NUM004 piso NUM005 puerta NUM006 de la localidad de DIRECCION000 . Una vez en el interior del domicilio le dijo que le daría una pequeña cantidad de dinero que había sobre una mesa si le enseñaba sus genitales, el menor se asustó ante tal petición poniéndose a llorar y negándose a ello, por lo cual el acusado desistió sin que llegara a culminar su propósito.

QUINTO.- El acusado ha reconocido plenamente los hechos tanto los que se recogían en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal como los que integraban el escrito de la Acusación Particular no coincidente con el anterior y pese a su precaria situación económica ha consignado la cantidad de 300 euros para entregar a las víctimas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta conformidad del acusado con los hechos contenidos en la calificación acusatoria, prestada en las condiciones del art. 787.2 "in fine" de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como con las penas interesadas en la misma (no superiores a seis años), habida cuenta que su defensa ha estimado innecesaria la prosecución de la vista oral y a tenor de lo establecido en el apartado primero de dicho precepto procede dictar Sentencia de estricta conformidad con la calificación aceptada por las partes, dada la correcta calificación jurídica de los hechos imputados.

SEGUNDO.- Por todo ello y atendida su confesión de los hechos, los mismos son legalmente constitutivos de un delito continuado de abusos sexuales de los arts. 183.1 y 74.1 y 3 del Código Penal y de dos delitos de corrupción de menores previstos y penados en el art. 188.4 y 5 del Código Penal, preceptos todos ellos vigentes en la fecha de los hechos, esto es, tras reforma introducida por L.O. 1/2015, de los que es responsable en concepto de autor el acusado Leoncio al haberlos ejecutado personalmente (arts. 27 y 28 CP).

TERCERO.- Concurren las circunstancias atenuante analógica de anomalía psíquica prevista en el art. 21.7 en relación con los arts. 21.1 y 20.1 y atenuante analógica a la confesión de los hechos del art. 21.7 en relación con el 21.4, preceptos todos ellos del Código Penal.

CUARTO.- A tenor del art. 116 del Código penal, todo responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente.

QUINTO.- La responsabilidad criminal comporta *ope legis* la condena en costas (art. 123 CP).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a Leoncio como responsable en concepto de autor de un delito continuado de abusos sexuales y de dos delitos de corrupción de menores, todos ya definidos, concurriendo las circunstancias atenuantes analógicas de anomalía psíquica y de confesión, a las penas de DOS AÑOS Y SEIS MESES de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena e inhabilitación especial para cualquier profesión o trabajo relacionado con menores **por el primer delito** y a las de UN AÑO de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena e inhabilitación especial para cualquier profesión o trabajo relacionado con menores **por cada uno de los dos restantes delitos** y al pago de las costas procesales.

Establecemos la prohibición que Leoncio se aproxime a menos de 1.000 metros de Plácido , de su domicilio o residencia, lugar de estudios, de trabajo o cualquier lugar en el que se encuentre y prohibición de comunicarse o relacionarse por cualquier medio con el mismo por tiempo de CINCO AÑOS.

Establecemos la prohibición que Leoncio se aproxime a menos de 1.000 metros de Ramón , de su domicilio o residencia, lugar de estudios, de trabajo o cualquier lugar en el que se encuentre y prohibición de comunicarse o relacionarse por cualquier medio con el mismo por tiempo de TRES AÑOS.

Establecemos para con Leoncio la medida de libertad vigilada por período de SEIS AÑOS que se ejecutará con posterioridad a las penas privativas de libertad impuestas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes procesales.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, ha sido publicada la anterior Sentencia. Doy fe.